

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-325/2024

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE OJINAGA
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: CORINA MABEL
VILLEGAS CHAVIRA

COLABORÓ: LUISA ALEJANDRA
PORTILLO AGUIRRE

Chihuahua, Chihuahua, a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y, en consecuencia, la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Ojinaga, en el Estado de Chihuahua, a favor de la planilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

Asamblea: Asamblea Municipal de Ojinaga del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticuatro.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JIN:	Juicio de Inconformidad
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MDC:	Mesa Directiva de Casilla
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL:	Proceso Electoral Local 2023-2024
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1 Etapas del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el *PEL*, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, así como de Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

1.3 Cómputo municipal. El seis de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento por parte de la Asamblea Municipal de Ojinaga del Instituto.²

1.4 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El seis de junio, la Asamblea Municipal declaró la validez de la elección del

² Visible a foja 138 del expediente.

ayuntamiento de Ojinaga y expidió la constancia de mayoría de votos a la candidatura común integrada por los partidos PAN y PRD.³

1.5 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal son los siguientes:

Tabla 1		
Distribución de votos por candidatura		
Partidos y combinaciones de Coalición y/o Candidatura Común por persona candidata	Votación con número	Votación con letra
 Lucy Marrufo Acosta	4,863	Cuatro mil ochocientos sesenta y tres
 Andrés Ramos de Anda	4,383	Cuatro mil trescientos ochenta y tres
 Jorge Lenin Cordero Serrano	3,046	Tres mil cuarenta y seis
 Bernardo Mata Nieto	304	Trescientos cuatro
 Elsa Viviana Chagoya Morales	58	Cincuenta y ocho
 Gishell Castillo Rivera	21	Veintiuno
 Gishell Castillo Rivera	19	Diecinueve
Candidaturas no registrados	0	Cero
Votos nulos	525	Quinientos veinticinco
Total	13,219	Trece mil doscientos diecinueve

Tabla 2		
Distribución final de votos por partido político		
Partido	Votación con número	Votación con letra
	4,707	Cuatro mil setecientos siete
	4,383	Cuatro mil trescientos ochenta y tres

³ Visible a foja 143 del expediente.

Tabla 2		
Distribución final de votos por partido político		
Partido	Votación con número	Votación con letra
	2,873	Dos mil ochocientos setenta y tres
	304	Trescientos cuatro
	173	Ciento setenta y tres
	156	Ciento cincuenta y seis
	58	Cincuenta y ocho
	21	Veintiuno
	19	Diecinueve
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	525	Quinientos veinticinco
Total	13,219	Trece mil doscientos diecinueve

1.6 Presentación del juicio de inconformidad. El once de junio, el partido actor presentó medio de impugnación en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal y, en consecuencia, la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento del municipio de Ojinaga.

1.7 Tercero interesado. El trece de junio, Carlos Humberto Domínguez Ayala, en su calidad de representante del PAN ante la Asamblea, presentó escrito de tercero interesado ante tal autoridad.⁴

1.8 Informe circunstanciado. El dieciséis de junio, la Secretaría de la Asamblea Municipal rindió informe circunstanciado el cual fue remitido a este Tribunal junto con la documentación en él precisada.⁵

1.9 Registro y turno. El dieciocho de junio, la Presidencia de este Tribunal registró el expediente con la clave **JIN-325/2024** y lo turnó a la

⁴ Visible en foja 96 del expediente.

⁵ Visible en fojas 02 al 06 del expediente.

ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.⁶

1.10 Admisión. El veintitrés de junio, la ponencia instructora admitió el expediente de mérito y abrió el periodo de instrucción para su sustanciación.

1.11 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El veinticuatro de junio, se cerró la instrucción del juicio que nos ocupa; así mismo, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido por un partido político en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal y, en consecuencia, la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento del municipio de Ojinaga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 36, párrafos segundo y tercero y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; así como 3, 293, numeral 1, 294, 295, numerales 1, inciso a), 2 y 3, incisos a) y b), 302, 303, numeral 1, inciso c), 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b), 375, 376, 378 y 379 de la Ley Electoral.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del JIN, así como la

⁶ Visible en foja 209 del expediente.

satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la Ley.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

3.2 Cumplimiento a requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues el actor señala: **a)** la elección que se impugna y la manifestación expresa relativa a la objeción del cómputo; **b)** el acta de cómputo que se impugna; **c)** las casillas cuya votación se solicita que se anule.

3.3 Tercero interesado. El escrito de tercero interesado presentado por la representación del PAN, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1 de la Ley, pues se presentó ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnado; se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** del tercero interesado, se señaló **domicilio** para recibir notificaciones; cuenta con la representación necesaria para acreditar la **personería**; se precisa la razón del **interés jurídico** y ofrece las **pruebas** correspondientes.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR EL TERCERO INTERESADO

4.1 Medio de impugnación vago, incierto, impreciso y genérico.

El tercero interesado señala, en primer término, que el agravio relativo a la vulneración a los principios de certeza y legalidad es vago, impreciso y genérico ya que no se constriñe claramente cuál es el acto que se impugna y tampoco se desprende la relación entre los actos y los agravios que estos causan.

Este *Tribunal* considera que dichos argumentos deben desestimarse por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308, numeral 1, inciso f) de la *Ley*, en el escrito a través del cual se presente una impugnación se deberá expresar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación.

En conclusión, esta autoridad considera que en el presente medio de impugnación el requisito de mérito se encuentra satisfecho, pues de las actuaciones que integran el presente expediente, se advierte que, contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, el actor sí expuso los hechos en que se basa su impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones,⁷ tal como se desprende del análisis del escrito de demanda.

Así, el *PRI* precisó que impugnaba los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal y, en consecuencia, la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento del municipio de Ojinaga.

Además, fue específico en señalar las casillas cuya votación pretende sea anulada, así como la causal en que basa su petición; razones por las cuales esta causal de improcedencia debe desestimarse.

4.2 No se acredita el error grave en el cómputo de votos.

El tercero interesado señala que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en una casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiendo comprobar que la irregularidad considere una real diferencia numérica.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Al respecto, este Tribunal advierte que, los argumentos vertidos por el partido actor están enderezados a la procedencia de la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en: *“haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos, fórmula de candidatas o candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación”*⁸, señalamientos que son materia del fondo del presente asunto, por tanto, la causal de improcedencia hecha valer por el partido político tercero interesado debe desestimarse.

4.3 Recepción de la votación por personas diversas a las facultadas por la Ley.

Por otro lado, el tercero interesado refiere que no le asiste la razón al actor al no actualizarse la causal de nulidad invocada, toda vez que las personas que, al dicho del *PRI*, no se encuentran en el padrón de la sección, sí están registradas en ésta.

Así, el *PAN* señala que dichas personas sí aparecen en la lista nominal y en la sección donde fungieron como funcionarios y funcionarias de las mesas directivas; además de no obrar escritos de incidentes en donde se compruebe su integración indebida.

Al respecto, este Tribunal advierte que, los argumentos vertidos por el partido actor están dirigidos a la procedencia de la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en: *“la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley”*⁹, señalamientos que son materia del fondo del presente asunto, por tanto, dicha causal de improcedencia hecha valer por el partido político tercero interesado debe desestimarse.

De lo anteriormente señalado, este *Tribunal* evitará hacer un pronunciamiento de fondo hasta en tanto dicha causal sea materia de estudio.

⁸ Prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la Ley.

⁹ Prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley.

4.4 Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación.

Por último, el partido tercero interesado puntualiza que los errores que pudieran haber acontecido, no deben ser considerados como graves, sino que se tratan de errores humanos, involuntarios, que no afectan los resultados o cómputos.

En específico, al no haberse llenado de manera correcta los espacios de las actas de escrutinio y cómputo, no constituyen alguna causal de nulidad o que afecte para que no deba ser considerada la votación de las personas electoras.

En concordancia con lo analizado en las dos causales de improcedencia anteriores, los argumentos vertidos por el partido actor están dirigidos a la procedencia de la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en: *“existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”*¹⁰, señalamientos que son materia del fondo del presente asunto, por tanto, esta causal de improcedencia debe desestimarse.

4.5 Conclusión sobre causales de improcedencia señaladas por el partido tercero interesado.

De lo anteriormente expuesto, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 309 y 311 de la *Ley*, lo procedente es entrar al estudio de fondo de las causales y casillas invocadas por el partido actor.

¹⁰ Prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso m), de la *Ley*.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

Este *Tribunal* considera que la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si ha lugar, o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el *PRJ* a través del *JIN* que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Ojinaga para, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 de la *Ley*.

En su escrito de demanda,¹¹ el partido actor hace valer que, en seis de las casillas instaladas para la elección respectiva, se vulneraron los principios de legalidad y certeza, toda vez que, según su dicho, existió error en las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo y se recibió la votación por personas diversas a las facultadas por la *Ley*; lo cual pone en duda la certeza de la elección y es determinante para el resultado de la misma.

5.2 Consideraciones previas

Previo al análisis del caso en concreto y, para estar en aptitud de resolver la totalidad de los agravios hechos valer, es pertinente señalar las precisiones siguientes:

En primer plano, del escrito del *JIN* se advierte que el actor impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Ojinaga, por nulidad de votación recibida en 6 (seis)

¹¹ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

casillas, para lo cual manifiesta los hechos y preceptos jurídicos que se exponen en la tabla siguiente:

Tabla 3														
Casillas impugnadas			Causales de nulidad invocadas por el actor contenidas en el artículo 383 de la Ley											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
1	2491	C					X	X						X
2	2491	C2					X	X						X
3	2492	B					X	X						X
4	2492	C2					X	X						X
5	2492	C3					X	X						X
6	2493	C2					X	X						X

Así mismo, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este *Tribunal* tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*.¹²

6. ESTUDIO DE AGRAVIOS

6.1 De la integración de las mesas directivas de casilla y la recepción de la votación por personas funcionarias que carecen de facultades para ello

6.1.1 Marco normativo

El artículo 383, numeral 1, inciso e) de la *Ley* establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

¹² De conformidad con la jurisprudencia 9/98 de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Así, para estar en aptitud de determinar si en las casillas impugnadas la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la *Ley*, este *Tribunal* debe realizar un especial pronunciamiento respecto a la naturaleza de las *MDC*, la sustitución de sus personas funcionarias, las posibles ausencias de éstos, así como las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal de mérito en el caso concreto.

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la *LGIPE* y su análogo 85 de la *Ley*, disponen que las mesas directivas de casillas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren procesos electorales federales y locales -como es el caso del proceso en curso-, se prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Las personas ciudadanas referidas, son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable.¹³ No obstante, ante el hecho de que éstas no acudan el día de la jornada electoral, la ley aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionariado de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

Luego, ante el hecho de que las personas ciudadanas designadas de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituirlas.¹⁴

De tal suerte que, la sustitución de personas debe recaer en aquéllas que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, esto es, que estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección y no sean representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos; pues en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad en estudio.¹⁵

¹³ Artículo 254 de la *LGIPE*.

¹⁴ Artículo 274, párrafos 1, inciso f) y numeral 3 de la *LGIPE*, así como el artículo 151 de la *Ley*.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 13/2002 de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA**

Por otra parte, en el supuesto de que la *MDC* no se integre con todas las personas funcionarias designadas, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionariado faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación.¹⁶

Lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que, de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona a cargo de la Presidencia asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda del funcionariado presente y ante las representaciones de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.¹⁷

A su vez, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este *Tribunal* considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la *Ley*.

Este valor, puede ser vulnerado en las situaciones siguientes: **a)** cuando la *MDC* se integra por personas funcionarias que carecen de las facultades legales para ello; y **b)** cuando la *MDC* como órgano electoral no se integra con el funcionariado designado.

En ese orden de ideas, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo e independiente que tales personas ejercen durante la jornada electoral, mismas que son indispensables y necesarias para que exista plena certeza en la recepción del sufragio.

DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2002, páginas 49, 50 y 51.

¹⁶ Véase la sentencia del expediente SG-JIN-12/2018.

¹⁷ Véase la sentencia de clave SUP-REC-820/2018, así como la Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **"MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES"**. Consultable en

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a tal norma.

En tal virtud, este *Tribunal* considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de la ciudadanía que fue designada como funcionarias y funcionarios de las *MDC*, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Ante las consideraciones previamente mencionadas, para señalar y acreditar que la votación recibida en una casilla sea nula cuando la recepción de esta se efectúe por personas u organismos distintos a los facultados, se desprenden dos elementos: uno **subjetivo** y otro **formal**.

Con relación al elemento **subjetivo**, este se refiere al individuo que recibe la votación y que implica verificar si la persona que fungió como funcionaria o funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es:

- Estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla.
- No ser representante de partido político (situación que, pudiera ser justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, por ejemplo).

Por su parte, el elemento **formal** u orgánico, examina la legal composición e integración de la *MDC* y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

Por lo anteriormente expuesto, corresponde al impugnante encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal, o

ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.¹⁸

En adición, cabe señalar que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de la jornada electoral, por ser este documento en donde se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar y personas presentes durante la jornada electoral.

Por otro lado, si de la referida acta no se advierten datos o estos fueran elegibles, existe la posibilidad de verificar la información requerida en el acta de escrutinio y cómputo.

En otro orden de ideas, es importante hacer la precisión en la identificación de los conceptos que se incluyen en el término denominado sección electoral y casilla.

Así, una sección electoral se refiere a la demarcación territorial de los municipios y la cantidad de habitantes en tales espacios; en tanto, cada sección contará con un máximo de 750 votantes por casilla y, si tal cantidad es superada, se habilitarán diversas casillas contiguas a tal ubicación.

En tanto, una sección electoral podrá contar con diversidad de casillas que, según su naturaleza, se clasificarán como Básicas, Contiguas, Especiales y Extraordinarias y la numeración que de ellas se desprenda según la cantidad de personas votantes.

6.1.2 Material probatorio

Para realizar el estudio de la causal de mérito, este *Tribunal* analizará las pruebas aportadas por las autoridades administrativas electorales, las

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308, numeral 1, inciso f) de la *Ley*.

cuales cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral,¹⁹ a saber:

Documentación remitida por el INE:

- **Copia certificada del ENCARTE definitivo**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.²⁰
- **Copia certificada de los listados nominales** de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.²¹
- **Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral de Casilla**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.²²

Documentación remitida por el Instituto:

- **Originales y/o copias certificadas de diversa documentación electoral** consistente en las actas de la jornada electoral de las casillas **2491 C1, 2492 C2, y 2493 C2**, actas de escrutinio y cómputo de las casillas **2491 C1, 2491 C2, 2492 B, 2492 C2, 2492 C3 y 2493 C2**, constancias individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de las casillas **2491 C1, 2491 C2, 2492 B1, 2492 C2, 2492 C3 y 2493 C2**, hojas de incidentes de las casillas **2491 C1, 2491 C2, 2492 B, 2492 C2, 2492 C3 y 2493 C2** y Constancias de Clausura de las casillas **2491 C1, 2491 C2, 2492 B, 2492 C2, 2492 C3 y 2493 C2**, mismas que fueron remitidas por el Instituto y admitidas durante la instrucción del presente juicio.

¹⁹ De conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a) de la *Ley*.

²⁰ Consultable en el medio magnético ubicado en la foja 222 del expediente.

²¹ Consultable en el medio magnético ubicado en la foja 222 del expediente.

²² Consultable en el medio magnético ubicado en la foja 222 del expediente.

- La demás documentación que obra en el expediente.

6.1.3 Determinación correspondiente al agravio relativo a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley

La parte actora, en su escrito de inconformidad, hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso e), de la Ley, respecto de un total de 6 (seis) casillas, mismas que a continuación se señalan: **2491 C1, 2491 C2, 2492 B, 2492 C2, 2492 C3 y 2493 C2.**

El partido político manifiesta que la integración de las *MDC* se realizó con personas distintas a las facultadas legalmente para recibir la votación.

Al respecto, el partido tercero interesado señala que las personas impugnadas sí se encuentran facultadas para recibir la votación en las casillas controvertidas; ello, toda vez que sí se encuentran en el listado nominal y pertenecen a la sección en la que fungieron como funcionarias de las *MDC*.

En ese tenor, de una revisión de la documentación remitida por las autoridades electorales administrativas, tanto local como nacional, esto es: Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE), Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, Hojas de Incidentes, Constancias de Clausura de Casilla, así como el Listado Nominal de las Personas Electoras en el Estado de Chihuahua, fue posible desprender los datos relativos a las personas que fungieron como funcionarias de casilla en las distintas secciones.

Ahora bien, de la consulta de la documentación electoral, así como de aquella proporcionada por las autoridades administrativas electorales, tales como el encarte y la lista nominal, se advirtieron algunas inconsistencias referentes a la incorrecta escritura de los nombres, la omisión de señalar alguno de éstos o los apellidos de las personas

funcionarias, entre otros errores que son considerados involuntarios y humanos.

En ese sentido, ha sido criterio de la *Sala Superior*²³ que, aún y cuando el funcionariado de casilla está capacitado por el INE para fungir como tal, ello no los exenta de cometer descuidos o errores pues en la gran mayoría de los casos son personas no expertas en la materia electoral.

Además, ha establecido que algunas personas funcionarias, ni siquiera reciben la capacitación correspondiente, pues pueden integrarse personas que el día de la elección acuden a votar y en ese momento se integran porque voluntariamente aceptan sustituir a alguna persona designada que no asistió.

En ese tenor, algunos de los errores más comunes son la falta de firma en alguna de las actas o documentación electoral (ya sea por olvido o desconocimiento), asentar equivocadamente su nombre (por coincidencia fonética, abreviaturas, sustitución de letras, invertir los apellidos de alguna persona funcionaria de la *MDC*) o hacerlo con letra ilegible.

De lo anterior, puede apreciarse que se trata de errores propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo cual, por el sólo hecho de acontecer no podría ser considerado como falta grave que conlleve a la nulidad de la votación recibida en casilla, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Establecido lo anterior y, con base en lo expuesto en la tabla 4 que antecede, es posible para este Tribunal arribar a las conclusiones siguientes:

²³ Criterio sostenido, entre otros, en el expediente de clave SCM-JIN-095/2021.

i) Personas designadas en el ENCARTE que sí fungieron en los cargos para los que fueron insaculadas

Por lo que hace a la supuesta recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la *Ley* en las casillas impugnadas, se tiene que, de conformidad con los datos establecidos en el ENCARTE,²⁴ en contraste con las distintas actas levantadas el día de la jornada electoral, las siguientes personas que fungieron como funcionarias de las *MDC* sí se encontraban designadas para integrar dichas casillas en las respectivas secciones a que éstas pertenecen:

Tabla 4			
Persona designada en el ENCARTE que sí fungió en su cargo			
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la <i>MDC</i> conforme a la documentación electoral
2491 C1	Presidenta	AYHELI MARTÍNEZ RAMÍREZ ²⁵	AYDELHI MARTÍNEZ RAMÍREZ ²⁶
2491 C2	Presidenta	MONTERA VARELA TORREZ ²⁷	MONCERRA VARELA TORREZ ²⁸
2492 B	Presidenta	LORETO VIDAL MARTÍNEZ ORNELAS ²⁹	LORETO VIDAL MARTÍNEZ ORNELAS ³⁰
2492 C2	Presidenta	PRISCILA D. GARCÍA ³¹	PRISCILA DIDI GARCÍA GTZ/PRISCILA D. GARCÍA GTZ ³²³³

²⁴ Consultable en el medio magnético ubicado en la foja 222 del expediente.

²⁵ Visible en la foja 18 del expediente.

²⁶ Visible en la copia del acta de jornada electoral que obra en la foja 163, así como en el acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 168 del expediente.

²⁷ Visible en la foja 18 del expediente.

²⁸ Visible en el acta de escrutinio y cómputo que obra en la foja 169 del expediente.

²⁹ Visible en la foja 19 del expediente.

³⁰ Visible en el acta de escrutinio y cómputo que obra en la foja 170 del expediente.

³¹ Visible en la foja 19 del expediente.

³² Se señala como hecho notorio el contenido de las páginas de internet tanto del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua así como del Instituto Nacional Electoral las cuales contienen las actas de escrutinio y cómputo relativas a las elecciones de Diputaciones, Ayuntamiento y Presidencia correspondientes a la sección y casilla 2492 C2, consultables en los enlaces siguientes: <https://actas2024.s3.amazonaws.com/actas/b8cf93de-0c12-4206-ac6d-4bedd44cb04d.jpg>; <https://actas2024.s3.amazonaws.com/actas/9f047d5b-9176-48ae-8a18-82dd0dbf1d97.jpg>; <https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/chihuahua8/delicias5/45a242e9c9a0a38b738ef4d017a4a156c697f731c63c81e38a02a4f9b44fe38a.jpg>; ello, de conformidad con el criterio establecido en la tesis 168124 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

³³ Certificaciones de actas de escrutinio y cómputo visibles a fojas 223, 224 y 225 del expediente.

Tabla 4			
Persona designada en el ENCARTE que sí fungió en su cargo			
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral
2492 C3	Presidenta	CAROLINA VALENZUELA MACHUCA ³⁴	CAROLINA VALENZUELA MACHUCA ³⁵
	1 ^a Secretaria	CIELO PATRICIA SEGOVIA ³⁶	CIELO PATRICIA VÁSQUEZ SEGOVIA ³⁷
	2 ^a Secretaria	YAJAIRA JUDITH LUJAN ³⁸	YAJAIRA JUDITH LEVARIO LUJAN ³⁹
	2 ^a Escrutadora	BRENDA B. HINOJOS RAMÍREZ ⁴⁰	BRENDA B. HINOJOS RAMÍREZ ⁴¹
	3 ^a Escrutadora	TANIA TORRES TORRES ⁴²	TANIA TORREZ TORRES ⁴³
2493 C2	Presidente	JESUS AUDEN CARRASCO BAEZA ⁴⁴	JESÚS AUDEN CARRASCO BAEZA ⁴⁵

No obstante que en algunos casos, la persona impugnada no coincide plenamente con la que aparece en la documentación electoral en cuanto al nombre o nombres, o ambos apellidos y las personas que obran en el encarte, este Tribunal advierte que, toda vez que existe similitud ya sea en los nombres o apellidos, es posible inferir que se trata de las mismas personas y que tales situaciones se deben a errores u omisiones de quienes fungieron como personas funcionarias de las MDC y que, por inexperiencia o simple descuido, no llenaron la totalidad de la documentación electoral de forma correcta.

En ese tenor, el señalamiento realizado por el actor respecto a que la actuación de personas que fungieron en los cargos de las casillas anteriormente listadas actualizan la causal de nulidad contemplada en el

³⁴ Visible en la foja 19 del expediente.

³⁵ Visible en el acta de escrutinio y cómputo que obra en la foja 172 del expediente.

³⁶ Visible en la foja 19 del expediente.

³⁷ Visible en el acta de escrutinio y cómputo que obra en la foja 172 del expediente.

³⁸ Visible en la foja 19 del expediente.

³⁹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo que obra en la foja 172 del expediente.

⁴⁰ Visible en la foja 19 del expediente.

⁴¹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo que obra en la foja 172 del expediente.

⁴² Visible en la foja 19 del expediente.

⁴³ Visible en el acta de escrutinio y cómputo que obra en la foja 172 del expediente.

⁴⁴ Visible en la foja 19 del expediente.

⁴⁵ Visible en la copia del acta de jornada electoral que obra en la foja 167, así como en el acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 173 del expediente.

artículo 383, inciso e) de la *Ley*, resulta **infundado**, pues del material probatorio antes citado ha quedado acreditado que dichas personas funcionarias fueron las que resultaron insaculadas y designadas por el INE para su participación el día de la jornada electoral y, por tanto, se encontraban facultadas por la *Ley* para recibir la votación respectiva.

ii) Personas designadas en el ENCARTE que fungieron en un cargo diverso para los que fueron insaculadas

Por otro lado, se aprecia que existieron personas que, en un primer momento, el INE las facultó para ocupar determinado cargo, sin embargo, el día de la jornada electoral, ante diversas ausencias, éste cargo fue modificado por otro diverso; tales personas son las que se mencionan a continuación:

Tabla 5			
Persona designada en el ENCARTE que fungió en un cargo diverso			
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral
2491 C2	2ª Escrutadora	ITZEL VIOLETA (ILEGIBLE) MARTÍNEZ ⁴⁶	ITZEL VIOLETA MERCEDER MARTÍNEZ ⁴⁷
2492 B1	1er Secretario	PABLO HOMAR GARCÍA VARGAS ⁴⁸	PABLO HOMAR GARCÍA VARGAS ⁴⁹
	2ª Secretaria	MARÍA GUADALUPE ENRIQUEZ GARCÍA ⁵⁰	MARÍA GUADALUPE ENRÍQUEZ GARCÍA ⁵¹
	1ª Escrutadora	MARÍA DEL REFUGIO RAMÍREZ ALCALÁ ⁵²	MARÍA DEL REFUGIO RAMÍREZ ALCALÁ ⁵³
2492 C3	1er Escrutador	HELIODORO BARRAZA LUJAN ⁵⁴	HELEODORO BARRAZA LUJÁN ⁵⁵

⁴⁶ Visible en la foja 19 del expediente.

⁴⁷ Tal persona había sido designada con el cargo de 1ª Escrutadora; acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 169 del expediente.

⁴⁸ Visible en la foja 19 del expediente.

⁴⁹ Tal persona había sido designada con el cargo de 2º Secretario; acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 170 del expediente.

⁵⁰ Visible en la foja 19 del expediente.

⁵¹ Tal persona había sido designada con el cargo de 2ª Escrutadora.; acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 170 del expediente.

⁵² Visible en la foja 19 del expediente.

⁵³ Tal persona había sido designada con el cargo de 3ª Escrutadora; acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 170 del expediente.

⁵⁴ Visible en la foja 19 del expediente.

⁵⁵ Tal persona había sido designada con el cargo de 2º Suplente; acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 172 del expediente.

Tabla 5			
Persona designada en el ENCARTE que fungió en un cargo diverso			
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral
2493 C2	1 ^a Secretaria	LIZ ANNEL HERRERA ZUBIA ⁵⁶	LIZ ANNEL HERRERA ZUBIA ⁵⁷

No obstante que en algunos casos, la persona impugnada no coincide plenamente con la que aparece en la documentación electoral en cuanto al nombre o nombres, o ambos apellidos y las personas que obran en el encarte, este Tribunal advierte que, toda vez que existe similitud ya sea en los nombres o apellidos, es posible inferir que se trata de las mismas personas y que tales situaciones se deben a errores u omisiones de quienes fungieron como personas funcionarias de las MDC y que, por inexperiencia o simple descuido, no llenaron la totalidad de la documentación electoral de forma correcta.

De la tabla anterior, puede apreciarse que el día de la jornada electoral, hubo ciertas modificaciones en la integración de las MDC; no obstante, tal situación ocurre cuando la ciudadanía originalmente designada para ocupar cierto cargo incumple con sus obligaciones y no acude a desempeñar sus funciones.

Sin embargo, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el artículo 151 de la Ley establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir al funcionariado de casilla, por lo que es importante señalar que tal situación es completamente normal.

Así, se advierte que, toda sustitución del funcionariado debe recaer en un primer momento, en las propias personas propietarias y suplentes y, en un segundo momento en las personas electoras que se encuentren en la casilla para emitir su voto y, en ningún caso podrán recaer los

⁵⁶ Visible en la foja 19 del expediente.

⁵⁷ Tal persona había sido designada con el cargo de 1^a Suplente; copia del acta de jornada electoral visible en la foja 167, así como del acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 173 del expediente.

nombramientos en los representantes de los partidos políticos, candidatos u observadores electorales.

En el presente caso, las sustituciones fueron realizadas conforme a Derecho, ya que si bien es cierto las personas impugnadas habían sido designadas por el INE para ocupar un determinado cargo y desempeñaron uno distinto, dicho cambio fue derivado de la necesidad de hacer sustituciones ante la ausencia de algunas personas funcionarias.

Por las razones señaladas, este *Tribunal* estima que el agravio deviene **infundado**.

iii) Personas que no fueron designadas en el ENCARTE, pero que sí se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias

Ahora bien, respecto del resto de los cargos impugnados dentro de las casillas señaladas por el partido actor, se tiene que si bien, estas no fueron designadas por el INE en el respectivo ENCARTE, al momento de realizar una minuciosa búsqueda de sus datos en el Listado Nominal de las Personas Electoras en el Estado de Chihuahua, todas ellas pertenecen a la sección de la casilla en la que fungieron como funcionarios y funcionarias de las *MDC* el día de la jornada electoral, tal como se desprende del listado siguiente:

Tabla 6						
Personas que se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias						
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la <i>MDC</i>	¿Aparece en la lista nominal de la sección?		Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
				SI	NO	
2491 C1	1ª Secretaria	BERENICE FLORES URÍAS ⁵⁸	BERENICE FLORES URÍAS ⁵⁹	X		

⁵⁸ Visible en la foja 18 del expediente.

⁵⁹ Visible en la copia del acta de jornada electoral que obra en la foja 163, así como en el acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 168 del expediente.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DE LA PRESENTE

Tabla 6						
Personas que se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias						
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Funcionario localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	¿Aparece en la lista nominal de la sección?		Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
				SI	NO	
	2ª Secretaria	VERÓNICA NUÑEZ RODRÍGUEZ ⁶⁰	VERÓNICA NUÑEZ RODRÍGUEZ ⁶¹	X		
	1er Escrutador	AUDEN URQUÍDI ORNELAS ⁶²	AUDEN URQUIDI ORNELAS ⁶³	X		
	2ª Escrutadora	ROSA EMMA ESPARZA JURADO ⁶⁴	ROSA EMMA ESPARZA JURADO ⁶⁵	X		
	3er Escrutador	PEDRO MANUEL TRISTE GARCÍA ⁶⁶	TRISTE GARCÍA PEDRO MANUEL ⁶⁷	X		
2491 C2	1er Secretario	RENE BRAULIO DE LA LUZ ⁶⁸	RENÉ BRAULIO DE LA LUZ ⁶⁹	X		
	1ª Escrutadora	NORMA VARELA TORRES ⁷⁰	NORMA VARELA TORRES ⁷¹	X		
	3er Escrutador	JUAN OLIVA CAUDILLO ⁷²	JUAN BENSO OLIVA CAUDILLO ⁷³	X		
2492 B1	2ª Escrutadora	MARÍA ESTELA ALONSO GARCÍA ⁷⁴	MARÍA ESTELA ALONSO GARCÍA ⁷⁵	X		
	3er Escrutador	PEDRO ZUBIA MELÉNDEZ ⁷⁶	PEDRO ZUBIA MELÉNDEZ ⁷⁷	X		
2493 C2	Presidente	JESUS AUDEN CARRASCO BAEZA ⁷⁸	JESÚS AUDEN CARRASCO BAEZA ⁷⁹	X		

⁶⁰ Visible en la foja 18 del expediente.

⁶¹ Visible en la copia del acta de jornada electoral que obra en la foja 163, así como en el acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 168 del expediente.

⁶² Visible en la foja 18 del expediente.

⁶³ Visible en la copia del acta de jornada electoral que obra en la foja 163, así como en el acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 168 del expediente.

⁶⁴ Visible en la foja 18 del expediente.

⁶⁵ Visible en la copia del acta de jornada electoral que obra en la foja 163, así como en el acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 168 del expediente.

⁶⁶ Visible en la foja 18 del expediente.

⁶⁷ Visible en la copia del acta de jornada electoral que obra en la foja 163, así como en el acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 168 del expediente.

⁶⁸ Visible en la foja 18 del expediente.

⁶⁹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 169 del expediente.

⁷⁰ Visible en la foja 19 del expediente.

⁷¹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 169 del expediente.

⁷² Visible en la foja 19 del expediente.

⁷³ Visible en el acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 169 del expediente.

⁷⁴ Visible en la foja 19 del expediente.

⁷⁵ Visible en el acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 170 del expediente.

⁷⁶ Visible en la foja 19 del expediente.

⁷⁷ Visible en el acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 170 del expediente.

⁷⁸ Visible en la foja 19 del expediente.

⁷⁹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 173 del expediente.

Tabla 6						
Personas que se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias						
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	¿Aparece en la lista nominal de la sección?		Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
				SÍ	NO	
	2º Secretario	GUADALUPE AGUILAR MARQUEZ ⁸⁰	GUADALUPE AGUILAR MÁRQUEZ ⁸¹	X		██████████
	1er Escrutador	MARIAN BETHE ALARCON POMPA ⁸²	MARIAN BETHE ALARCON POMPA ⁸³	X		██████████
	2º Escrutador	JESUS MANUEL CARRASCO GARCÍA ⁸⁴	JESÚS MANUEL CARRASCO GARCÍA ⁸⁵	X		██████████
	3er Escrutador	ARTURO CHAVEZ GARCÍA ⁸⁶	ARTURO CHÁVEZ GARCÍA ⁸⁷	X		██████████

No obstante que en algunos casos, la persona impugnada no coincide plenamente con la que aparece en la documentación electoral en cuanto al nombre o nombres, o ambos apellidos y las personas que aparecen registradas en el listado nominal de la sección, este Tribunal advierte que, toda vez que existe similitud ya sea en los nombres o apellidos, es posible inferir que se trata de las mismas personas y que tales situaciones se deben a errores u omisiones de quienes fungieron como personas funcionarias de las *MDC* y que, por inexperiencia o simple descuido, no llenaron la totalidad de la documentación electoral de forma correcta.

Por consiguiente, en todos los casos, se advierte que las personas funcionarias sí se encontraban inscritas dentro de la lista nominal de la sección de las casillas controvertidas.

Así, el señalar que las personas que actuaron como funcionarias y funcionarios de casilla no se encontraban en la lista nominal de la sección correspondiente sólo por la apreciación de advertir que pertenecían a una

⁸⁰ Visible en la foja 19 del expediente.

⁸¹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 173 del expediente.

⁸² Visible en la foja 19 del expediente.

⁸³ Visible en el acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 173 del expediente.

⁸⁴ Visible en la foja 19 del expediente.

⁸⁵ Visible en el acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 173 del expediente.

⁸⁶ Visible en la foja 19 del expediente.

⁸⁷ Visible en el acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 173 del expediente.

casilla diversa, no es razón suficiente para determinar que no pertenecían al listado nominal de la aludida sección.

Con base en lo anterior, tal como se ha mencionado de manera previa en el desarrollo de esta sentencia, la sustitución del funcionariado es válido siempre y cuando se realice conforme a los requisitos que establece la *Ley*; ello, con la finalidad principal de proteger el principio de certeza en la recepción de la votación.

Así, uno de los requisitos indispensables es que las personas que sustituyan al funcionariado designado es que **estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección** y no sean representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos.

Bajo estas premisas, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional que, al haberse acreditado que las personas que fungieron en las *MDC* impugnadas, sí se encuentran registradas dentro de la sección correspondiente y, al no evidenciarse que incumplan con el resto de los requisitos exigidos por la norma para su designación, éstas se encontraban debidamente facultadas para recibir la votación en las casillas señaladas.

En conclusión, por las razones previamente expuestas, los motivos de disenso planteados por el partido actor resultan **infundados**.

6.2 Error manifiesto y existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo; lo anterior, en violación a los principios de certeza y legalidad de la elección

Del análisis del escrito del medio de impugnación, se advierte que el partido actor expresa argumentos idénticos en cuanto a las seis casillas impugnadas y la relación de los hechos con las causales de nulidad precisadas en la *Ley* en sus incisos f) y m), por ello, tales motivos de

disenso serán estudiados de manera conjunta, sin que lo anterior genere perjuicio a los agravios esgrimidos por el recurrente.⁸⁸

6.2.1 Marco normativo del artículo 383, incisos f) y m) de la Ley

- **Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos, fórmula de candidatas o candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación**

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las *MDC*, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la *MDC*; y **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección.⁸⁹

En tanto, la *Ley* señala lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza; así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de votos.⁹⁰

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que este refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso f) de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y
- b)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

⁸⁸ Lo cual se sustenta en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁸⁹ Artículo 161 de la *Ley*.

⁹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 164 de la *Ley*.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el “error”, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de las *MDC* es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale que existió error o dolo en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

Con relación al segundo supuesto, para acreditar si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido el error, el partido al que correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.⁹¹

- **Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta**

La *Constitución Federal* en su artículo 41, fracción VI, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, deberá existir un sistema de medios de

⁹¹ Acorde con el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

impugnación que dé definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y, a su vez, solvente la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votados y de asociación.

En ese mismo sentido, en las leyes locales se establece un sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes, las cuales deberán de acreditarse de manera objetiva y material.

Atendiendo al mandato constitucional, el artículo 385, numerales 1 y 2, de la *Ley*, establece que el *Tribunal* podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre, mediante plena acreditación, que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al promovente.

De ahí que, el dispositivo normativo señalado presenta diversas hipótesis en su construcción: **a)** que existan violaciones sustanciales; **b)** que sean generalizadas; **c)** que acontezcan en la jornada electoral; **d)** plenamente acreditadas; **e)** que sean determinantes para el resultado de la elección; y **f)** salvo que las irregularidades sean imputables al promovente.

Al respecto, las **violaciones sustanciales** son aquellas que afectan los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos en un Estado. Dicho de otra manera, son las acciones que violentan, entre otros:

- La emisión del voto universal, libre, secreto y directo;
- La celebración de las elecciones organizadas por organismos públicos y autónomos.
- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como rectores del proceso electoral;
- El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; y

- Que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas prevalezca el principio de equidad.

Debe señalarse que el artículo 116 de la *Constitución Federal* dispone que, en relación con las facultades y obligaciones de las entidades federativas, el ejercicio de la función electoral a cargo de los organismos públicos locales electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a los referidos principios, en los términos siguientes:

- ⇒ **Legalidad.** Como la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la *Ley*, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- ⇒ **Imparcialidad.** Consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades de la materia eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
- ⇒ **Objetividad.** Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados de tal forma que eviten situaciones conflictivas sobre los actos del proceso electoral, ya sean previos a la jornada electoral, durante su desarrollo, o en las etapas posteriores a la misma.
- ⇒ **Certeza.** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que quienes participen en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.
- ⇒ **Independencia.** Se debe entender como la garantía y atributos que disponen a las autoridades electorales que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la *Ley*, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.

⇒ **Máxima publicidad.** Implica que todos los actos y la información en poder de la autoridad electoral son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

Ahora bien, por lo que respecta a que las **violaciones** sean **generalizadas**, se ha entendido que estas no deben de tratarse de irregularidades aisladas, sino que tengan una repercusión de mayor amplitud en el ámbito que abarca la elección respectiva.

Esto es, que no se constriña a un evento focalizado, sino que realmente incidan en un espacio y tiempo dentro de la jornada electoral o su preparación.

Por otro lado, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 383, de la *Ley*, se advierte que en los incisos a) al l) de su numeral 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Dichas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso m) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.⁹²

En ese orden de ideas, los supuestos que integran dicha causal son los siguientes:

⁹² De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 40/2002, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como todos aquellos actos contrarios a la *Ley*, que producen consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

- 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; lo cual se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudieran haber sido reparadas y no se hubiera hecho durante la jornada electoral.

- 3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo al principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada y;

- 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

6.2.2 Material probatorio

Para realizar el estudio de las causales f) y m) del artículo 383 de la *Ley*, este *Tribunal* analizará las pruebas aportadas por las autoridades administrativas electorales, las cuales cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral,⁹³ a saber:

⁹³ De conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a) de la *Ley*.

Documentación remitida por el INE:

- **Copia certificada del ENCARTE definitivo**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.⁹⁴
- **Copia certificada de los listados nominales** de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.⁹⁵
- **Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral de Casilla**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del *Tribunal* certificó y agregó al expediente en que se actúa.⁹⁶

Documentación remitida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua:

- **Originales y/o copias certificadas de diversa documentación electoral** consistente en las actas de la jornada electoral de las casillas **2491 C1, 2492 C2, y 2493 C2**, actas de escrutinio y cómputo de las casillas **2491 C1, 2491 C2, 2492 B, 2492 C2, 2492 C3 y 2493 C2**, constancias individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de las casillas **2491 C1, 2491 C2, 2492 B1, 2492 C2, 2492 C3 y 2493 C2**, hojas de incidentes de las casillas **2491 C1, 2491 C2, 2492 B, 2492 C2, 2492 C3 y 2493 C2** y Constancias de Clausura de las casillas **2491 C1, 2491 C2, 2492 B, 2492 C2, 2492 C3 y 2493 C2**, mismas que fueron remitidas por el Instituto y admitidas durante la instrucción del presente juicio.
- La demás documentación que obra en el expediente.

⁹⁴ Consultable en el medio magnético ubicado en la foja 222 del expediente.

⁹⁵ Consultable en el medio magnético ubicado en la foja 222 del expediente.

⁹⁶ Consultable en el medio magnético ubicado en la foja 222 del expediente.

6.3 Determinación correspondiente a los agravios referentes al presunto error contenido en las actas de la jornada electoral, así como las supuestas irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo; ello, en vulneración a los principios de certeza y legalidad en las elecciones

El partido actor refiere que se encuentran irregularidades graves y no subsanables en actas de cómputo respecto a presuntas incidencias ocurridas en las seis casillas impugnadas; y que, a su vez, existe un error manifiesto en la documentación electoral, tal como se muestra a continuación:

Tabla 7	
Sección y casilla	Observación
2491 C1	a) No coincide el total de personas que votaron, con el total de votos sacados de las urnas
2491 C2	a) No se describen las cantidades relativas a las boletas sobrantes, personas de la lista nominal que votaron, representaciones partidistas que votaron y total de personas y representantes que votaron
	b) Sin llenar total de votos sacados de las urnas
	c) Sin firmas de funcionarios de la <i>MDC</i>
2492 B1	a) Sin llenar boletas sobrantes
	b) Sin datos cantidad de personas votantes de la lista nominal
	c) Sin llenar cantidad de representaciones partidistas que votaron
	d) Sin llenar cantidad total de personas y representantes que votaron
	e) Sin llenar total de votos sacados de las urnas
	f) Sin firmas de funcionarios de la <i>MDC</i>
2492 C2	a) Sin llenar boletas sobrantes
	b) Sin datos cantidad de personas votantes de la lista nominal que votaron
	c) Sin llenar cantidad de representaciones partidistas que votaron

Tabla 7	
Sección y casilla	Observación
	d) Sin llenar cantidad total de personas y representantes que votaron
	e) Sin llenar total de votos sacados de las urnas
	f) Sin firmas de funcionarios de la <i>MDC</i> , a excepción del Presidente
2492 C3	a) No coincide total de personas que votaron con el total de votos sacados de las urnas
2493 C2	a) No coincide total de personas que votaron con el total de votos sacados de las urnas

Ahora bien, tal como se aprecia de la tabla anterior, el partido actor señaló diversas inconsistencias, especialmente relacionadas con la falta de llenado de la documentación o el error en las cantidades de la votación recibida en las casillas.

Ante ello, el agravio esgrimido por el partido actor fue enderezado en señalar supuestos errores contenidos en la documentación electoral suscitados el día de la jornada comicial; es decir, yerros contenidos en las Actas de la Jornada Electoral y en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las *MDC* impugnadas, dejando intocados en su motivo de disenso, los datos consignados en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento levantadas por la Asamblea del Instituto del municipio de Ojinaga, documentación en la cual se asentaron los resultados definitivos que arrojó el recuento de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Ante tal apreciación, los posibles errores e imperfecciones que pudieron haber sido cometidos por las personas funcionarias de las *MDC*,⁹⁷ fueron subsanados con los datos consignados en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento levantadas por la Asamblea

⁹⁷ Las cuales son integradas por ciudadanas y ciudadanos elegidos al azar, quienes, aun cuando se les capacita para recibir la votación, esto no los exenta de que puedan incurrir en inconsistencias en el llenado de las actas o documentación electoral.

del Instituto del municipio de Ojinaga, mismas que no fueron controvertidas por el partido político actor.

Así, para esclarecer esas inconsistencias, la *Ley* autoriza a la Asamblea correspondiente para efectuar, en caso de que así se requiera, el recuento y recalificación de los sufragios cuando exista duda sobre los resultados de la votación, o cuando se actualicen las hipótesis previstas legalmente, con la finalidad de, precisamente, salvaguardar el principio de certeza y ello tenga como consecuencia el reflejo de la verdadera voluntad de las y los sufragantes.

De manera que, la documentación electoral como lo es el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla deja de tener validez respecto de los resultados electorales consignados en ésta, al ser sustituida por el acta de cómputo municipal elaborada con motivo del recuento de la votación emitida, cuyos resultados han de considerarse para todos los efectos legales conducentes.

Así, de conformidad con lo establecido por la *Sala Superior* se excluirán del estudio de las irregularidades planteadas por el partido actor aquéllas que se enfoquen en la impugnación de un acto que haya dejado de tener validez con motivo del recuento.⁹⁸

En el caso, la totalidad de las casillas impugnadas fueron sometidas a un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por lo que, a todas luces, el motivo de queja del partido actor fue en un momento previo al de los resultados definitivos.

En otro orden de ideas, con relación a la presunta violación a los principios de certeza y legalidad que deben regir en las elecciones, este *Tribunal* considera que los mismos no fueron vulnerados al haberse realizado ante una autoridad administrativa especializada en la materia, el cómputo de la totalidad de los votos de la elección del Ayuntamiento de Ojinaga y, a su vez, este acto fue público, por lo que los partidos políticos y ciudadanía en

⁹⁸ Criterio sostenido en la sentencia de clave SUP-REC-177/2013.

general tuvieron en todo momento la posibilidad de presenciar cada actuación.

Ello, en atención a que el partido político actor estuvo presente en la sesión de cómputo realizada en la Asamblea Municipal de Ojinaga, tal como consta en el Acta circunstanciada levantada por la autoridad electoral administrativa, en donde se precisa su asistencia⁹⁹.

Razones por las cuales, este Tribunal estima que los motivos de agravio esgrimidos por el PRI respecto a las causales de nulidad de votación que se estudian, devienen **inoperantes**.

7. DETERMINACIÓN

Al resultar infundados e inoperantes los agravios del partido actor, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo realizado por la Asamblea Municipal para la elección impugnada; así como la declaración de validez y, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de Ayuntamiento del municipio de Ojinaga registrada por la candidatura común integrada por el PAN y PRD.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y, en consecuencia, la Declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Ojinaga, a favor de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE:

⁹⁹ Tal como se aprecia en la foja 138 del expediente.

- **Por oficio:** a) A los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática;
- **b)** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- **c)** Asamblea Municipal de Ojinaga, misma que deberá ser notificada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.